

Asamblea Nacional Constituyente

G

192

**PROYECTO INTEGRAL DE ARTICULADO SUSTITUTIVO
SOBRE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**INSPIRADO EN LA CONSTITUCION NACIONAL
-VIGENTE DESDE 1886-**

**PARA SER PRESENTADO A PRIMER DEBATE
DE LA PLENARIA
DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

**POR
JUAN GOMEZ MARTINEZ**

Bogotá, junio de 1991

Asamblea Nacional Constituyente

193

BREVE SUSTENTACION DE ESTA PROPUESTA

Señor Presidente
Señores Delegatarios

He presentado a la Secretaría de la Asamblea una propuesta de articulado sustitutivo a todo el régimen del ordenamiento territorial. Ustedes deben tener sobre sus escritorios una copia de la misma. No deseo involucrarme en una extensa defensa de mi propuesta. Sólo los invito a leer y reflexionar sobre la misma, la cual puede sintetizarse en las siguientes ideas rectoras:

- la idea central es armar un modelo integral de ordenamiento territorial colombiano
- la base del articulado es la Constitución Nacional, varios de cuyos artículos provienen directamente de la Carta de 1886. Se busca con ello defender la tradición y rendir un homenaje a nuestro patrimonio histórico y jurídico
- no se busca un "revolcón" o una revolución en el ordenamiento territorial colombiano sino una conservación de las instituciones que tenemos, actualizada y racionalizada a la luz de los siguientes principios: integralidad, articulación, coherencia, municipalidad, fortalecimiento fiscal, descentralización, equidad, simpleza, brevedad, flexibilidad y modernización
- esta propuesta nació de la necesidad de impedir que el articulado original adoptado por la Comisión Segunda careciera de una alternativa al momento de su debate en plenaria. Si bien yo presidí dicha Comisión, en las actas dejé constancia de que yo no compartía dicho articulado y que traería a la plenaria de la Asamblea un articulado diferente, como en efecto ahora lo hago
- los inconvenientes del articulado tanto original como anexo de la Comisión Segunda saltan a la vista: incoherencia, desmesura, vacíos, desarticulación, atomización del país, etc
- de la propuesta que presento sobresale el hecho de que, en total, hay una reducción en el número de artículos sobre ordenamiento territorial, pasando de 24 artículos que hoy existen en la Carta, a 21
- finalmente, para la Comisión Redactora sugiero el siguiente orden de articulado: el nuevo 5o., sustitutivos 1, 2 y 3 del 6o., el nuevo 7o., los artículos nuevos 1, 2 y 3, el 183, el 184, el 191, el 195, el nuevo 181, el 185, el 187, el 194, el 196, el 197, el 200 y 201, el nuevo 198 y el nuevo 199.

Asamblea Nacional Constituyente

194

CONSTITUCION VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 50.- Son entidades territoriales de la república los departamentos, las intendencias, las comisarias y los municipios o distritos municipales en que se dividen aquellos y estas.</p> <p>La ley podrá decretar la formación de nuevos departamentos, desmembrando o no las entidades existentes, siempre que se llenen estas condiciones:</p> <p>1a. Que haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los concejos de la comarca que ha de formar el nuevo departamento.</p> <p>2a. Que el nuevo departamento tenga por lo menos quinientos mil habitantes y cincuenta millones de pesos de renta anual, sin computar en esta suma las transferencias que reciba de la nación.</p> <p>A partir del año siguiente al de la vigencia de este acto legislativo, las bases de población y renta se aumentarán anualmente en un cuatro y quince por ciento, respectivamente.</p> <p>3a. Que aquel o aquellos de que fuere segregado, quede cada uno con población y renta por lo menos iguales a las exigidas para el nuevo departamento.</p> <p>4a. Concepto previo favorable del gobierno nacional sobre la conveniencia de crear el nuevo departamento.</p> <p>5a. Declaración previa del Consejo de Estado de que el proyecto satisface las condiciones exigidas en este artículo.</p> <p>La ley que cree un departamento determinará la forma de liquidación y pago de la deuda pública que quede a cargo de las respectivas entidades.</p> <p>La ley podrá segregar territorio de un departamento para acrecarlo a otro u otros limítrofes, o para erigirlo en intendencia o comisaría, teniendo en cuenta la opinión favorable de los concejos municipales del respectivo territorio y el concepto previo de los gobernadores de los departamentos interesados y siempre que aquel o aquellos de que fueren segregados queda cada uno con la población y rentas por lo menos iguales a las exigidas para el nuevo departamento en el momento de su creación.</p>	<p>ARTICULO SUSTITUTIVO DEL INCISO PRIMERO.- Son entidades territoriales de la República los departamentos y los municipios y distritos en que se dividen aquéllos, así como los territorios indígenas en los términos previstos en esta Constitución.</p> <p>Las entidades territoriales podrán asociarse libremente entre sí para conformar regiones, provincias y asociaciones de municipios, con arreglo a la ley.</p> <p>Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus asuntos, según lo establecido en esta Constitución.</p> <p>SE SUPRIME DEL INCISO SEGUNDO AL SEPTIMO. ESTAN INCLUIDOS EN LAS NORMAS GENERALES. QUE ASIGNAN A LA LEY LA REGULACION DE LA MATERIA.</p>

Asamblea Nacional Constituyente

199

CONSTITUCION VIGENTE	PROPUESTA
<p>La ley reolementará lo relacionado con esta disposición.</p> <p>Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadoras nombradas por el senado de la república.</p> <p>Los actos legislativos que sustituyan, derroquen o modifiquen las condiciones para la creación de departamentos o eximan de alguna de estas, deberán ser aprobados por los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra cámara.</p>	
<p>ARTICULO 60.- Las intendencias y comisarias quedan bajo la inmediata administración del gobierno, y corresponde al legislador proveer a su organización administrativa, electoral, judicial, contencioso administrativa y al régimen de los municipios que las integran.</p>	<p>ARTICULO SUSTITUTIVO (# 1) TRANSITORIO.- Las intendencias y comisarias pasan a ser departamentos, pero estas últimas seguirán gozando de la especial asistencia de la nación.</p> <p>Los corregimientos intendentales y comisariales pasan a ser municipios.</p>
<p>El legislador dictará estatutos especiales para el régimen fiscal, administrativo y el fomento económico, social y cultural del archipiélago de San Andrés y Providencia, así como para las restantes porciones insulares del territorio nacional.</p>	<p>ARTICULO SUSTITUTIVO (# 2).- San Andrés, Providencia y Santa Catalina será un departamento con un régimen especial.</p> <p>La ley podrá adoptar las siguientes determinaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1o. Se podrá limitar los derechos de circulación y residencia en el Archipiélago; 2o. Se adoptarán las medidas necesarias para proteger la identidad cultural de las comunidades nativas; 3o. Se preservará de manera especial el medio ambiente; 4o. Se establecerá un régimen jurídico especial en materia de inmigración, comercio exterior, de cambios y financiero.
	<p>ARTICULO SUSTITUTIVO ADICIONAL Y COMPATIBLE (# 3).- La ley podrá establecer para las zonas de frontera normas especiales en materia cambiaria, fiscal y monetaria tendientes a lograr su desarrollo económico o social o el cumplimiento de acuerdos, convenios o tratados internacionales. Las entidades territoriales fronterizas podrán compartir servicios públicos y proyectos de inversión con sus similares de los países vecinos.</p>
<p>La ley podrá crear y suprimir intendencias y comisarias; anexaslas total o parcialmente entre sí o a los departamentos, y darles estatutos especiales.</p> <p>La ley podrá erigir en departamentos las intendencias y comisarias, si se llenan las condiciones que establece el artículo anterior, pero en</p>	<p>LOS INCISOS TERCERO Y CUARTO SE SUPRIMEN POR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO SUSTITUTIVO TRANSITORIO.</p>

Asamblea Nacional Constituyente

196

tal caso bastará la mitad de la población y renta por él señaladas.

ARTICULO 70.- Fuera de la división general del territorio habrá otras, dentro de los límites de cada departamento, para arreglar el servicio público.

Las divisiones relativas a lo fiscal, lo militar, la instrucción pública, la planificación y el desarrollo económico y social, podrán no coincidir con la división general.

ARTICULO SUSTITUTIVO.- Para diversos fines sectoriales y para la mejor administración de la función estatal en su conjunto, la ley podrá establecer divisiones del territorio nacional distintas a las de los límites de las entidades territoriales.

Asamblea Nacional Constituyente

197

CONSTITUCION VIGENTE	PROPUESTA
SIN EQUIVALENTE EN LA CONSTITUCION NACIONAL.	<p>ARTICULO NUEVO (# 1).- La ley establecerá los lineamientos generales de la organización y el desarrollo territorial del país, de conformidad con los siguientes principios:</p> <p>1o. Se definirán las metas y propósitos del desarrollo sostenido de todo el territorio del Estado, los criterios para la asignación de funciones y recursos a cada nivel de gobierno y los mecanismos de articulación de la planeación y de la programación presupuestal de inversión entre dichos niveles;</p> <p>2o. Se orientará toda la gestión territorial con fundamento en las siguientes ideas rectoras:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La unidad de la República,b) La descentralización y la autonomía de las entidades territoriales,c) La igualdad de las condiciones de vida de los colombianos,d) La definición del municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado y como poseedor de la cláusula general de competencia en materia de gestión pública,e) La coordinación, concurrencia y subsidiaridad de las entidades territoriales; <p>3o. Se establecerán las variables conforme a las cuales se realizará de manera flexible una categorización tanto de departamentos como de municipios, fijando en cada caso las consecuencias funcionales, fiscales y de articulación de los diferentes niveles de gobierno;</p> <p>4o. Se dictarán las condiciones para la creación de departamentos y municipios;</p> <p>5o. Se fijarán las normas para la conformación y organización de regiones, provincias, territorios étnicos y distritos metropolitanos;</p> <p>6o. Se sentarán las bases para el desarrollo institucional, la planeación administrativa, la capacitación y la carrera administrativa departamental y municipal, con arreglo a la ley;</p> <p>7o. Se organizará la forma de coordinación territorial de la administración de justicia, de la vigilancia fiscal y de la Procuraduría y la Fiscalía General de la Nación, y</p> <p>8o. Se regulará lo relativo a la participación comunitaria y al régimen electoral de las corporaciones populares del nivel local y seccional.</p>

Asamblea Nacional Constituyente

198

CONSTITUCION VIGENTE	PROPUESTA
<p>SIN EQUIVALENTE EN LA CONSTITUCION NACIONAL.</p>	<p>ARTICULO NUEVO (# 2).- La nación, los departamentos y los municipios se distribuirán así las competencias:</p> <p>1o. Son funciones de la nación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ≥) La defensa nacional, las relaciones internacionales, el manejo de la macroeconomía y del desarrollo nacional, la competencia tributaria nacional, la legislación, la justicia, la organización electoral, la dirección de las comunicaciones, la defensa de los derechos humanos y la regulación para la protección del medio ambiente, y b) Aquellas funciones que por su naturaleza o dimensión le asigne la ley; <p>2o. Son funciones del departamento:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La planeación del desarrollo seccional, b) La intermediación entre la nación y los municipios, c) La realización de las funciones que la nación le delegue, d) El apoyo administrativo, técnico y financiero a los municipios, e) La ejecución subsidiaria o complementaria de obras y proyectos municipales y la ejecución directa de obras y proyectos departamentales. f) La oferta de crédito a los municipios, de conformidad con la ley, g) La creación, supresión, fusión y segregación de municipios, con sujeción a los requisitos que establezca la ley, h) La creación y financiación de regiones y provincias, conforme a la ley, i) La realización de consultas populares de interés seccional, j) Las funciones administrativas que la ley le atribuya, y k) Las funciones fiscales que le autorice la Constitución o la ley; <p>3o. Son funciones de los municipios y distritos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La planeación del desarrollo local, b) La prestación de los servicios públicos básicos, de conformidad con la ley, c) La realización de obras y proyectos de inversión, según sus capacidades, en concertación con la comunidad y en coordinación con los demás niveles de gobierno, d) La promoción de la participación comunitaria y ciudadana, e) La creación de juntas comuneras y la realización de consultas populares de interés local, con arreglo a la ley, f) La conformación de asociaciones de municipios y la integración de provincias; en este último caso el municipio contribuirá a la organización y financiamiento de las

Asamblea Nacional Constituyente

199

provincias de conformidad con la ordenanza,

e) La creación de una policía local y cívica, conforme a la ley,

h) La fijación de las tarifas de los servicios públicos que preste el municipio, conforme a los parámetros que fije la ley, y

i) Las funciones fiscales que le autorice la Constitución y la ley;

4o. Son funciones compartidas entre los diferentes niveles de gobierno aquellas que determine la ley.

Asamblea Nacional Constituyente

200

CONSTITUCION VIGENTE	PROPUESTA
SIN EQUIVALENTE EN LA CONSTITUCION NACIONAL.	<p>ARTICULO NUEVO (# 3).- El sistema de relaciones fiscales territoriales está conformado por la participación de las entidades territoriales en las rentas nacionales, en los recursos del crédito, en el gasto público nacional orientado a la cofinanciación de proyectos y en otras modalidades de cesión de rentas o de compensación fiscal.</p> <p>Para el establecimiento del sistema de relaciones fiscales territoriales se considerarán los siguientes propósitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1o. La compensación de las diferencias de capacidad de contribución entre las entidades territoriales;2o. La eficiencia administrativa y el esfuerzo fiscal de las entidades territoriales;3o. Las reglas de participación de las entidades territoriales en los organismos nacionales a quienes se les confíe la administración del crédito para las entidades territoriales;4o. La asociación de las entidades territoriales entre sí y con la nación o las entidades descentralizadas, para el mejoramiento de la eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios o en el cumplimiento de sus funciones, y5o. Los costos de las competencias que les corresponde atender, con el fin de suplir las necesidades básicas insatisfechas de la población.

Asamblea Nacional Constituyente

201

CONSTITUCION VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 181.- En cada uno de los departamentos habrá un gobernador, que será al mismo tiempo agente del gobierno y jefe de la administración seccional.</p> <p>El gobernador, como agente del gobierno, dirigirá y coordinará, además, en el departamento, los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el presidente de la república.</p>	<p>ARTICULO SUSTITUTIVO.- En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será el jefe de la administración seccional. El gobernador será agente del presidente de la república para la conservación del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos aspectos que mediante convenios la nación acuerde con los departamentos para la mejor prestación de los servicios nacionales en el territorio departamental.</p> <p>Los gobernadores serán elegidos cada cuatro años por el voto directo y secreto de los ciudadanos inscritos en la respectiva circunscripción electoral. Los gobernadores no podrán ser reelegidos para el período siguiente.</p> <p>La ley regulará todo lo relativo al régimen electoral de los gobernadores.</p>
<p>ARTICULO 182.- Los departamentos tendrán independencia para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución, y ejercerán sobre los municipios la tutela administrativa necesaria para planificar y coordinar el desarrollo regional y local y la prestación de servicios, en los términos que las leyes señalen.</p>	<p>SE SUPRIME POR ESTAR YA REGULADO, ASI: EL INCISO PRIMERO ESTA INCLUIDO EN LOS ARTICULOS INICIALES.</p>
<p>Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del gobierno, determinará los servicios a cargo de la nación y de las entidades territoriales, teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y costos de los mismos, y señalará el porcentaje de los ingresos ordinarios de la nación que deba ser distribuido entre los departamentos, las intendencias y comisarías y el Distrito Especial de Bogotá, para la atención de sus servicios y los de sus respectivos municipios, conforme a los planes y programas que se establezcan.</p>	<p>EL INCISO SEGUNDO ESTA INCLUIDO EN LOS ARTICULOS INICIALES EN LO RELATIVO A COMPETENCIAS Y EN LOS ARTICULOS DE LA COMISION QUINTA SOBRE RECURSOS EN LO CONCERNIENTE AL SITUADO FISCAL.</p>
<p>El treinta por ciento de esa asignación se distribuirá por partes iguales entre los departamentos, intendencias y comisarías y el Distrito Especial de Bogotá, y el resto proporcionalmente a su población.</p>	<p>EL INCISO TERCERO ESTA INCLUIDO EN LOS ARTICULOS DE LA COMISION QUINTA SOBRE RECURSOS.</p>

Asamblea Nacional Constituyente

202

CONSTITUCION VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 183.- Los bienes y rentas de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. El gobierno nacional no podrá conceder exenciones respecto de derechos o impuestos de tales entidades.</p>	<p>IGUAL. SE DEBE UBICAR CON LOS OTROS ARTICULOS RELATIVOS A LOS RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.</p>
<p>ARTICULO 184.- Los bienes, derechos, valores y acciones que por leyes o por decretos del gobierno nacional o por cualquier otro título pertenecieron a los extinguidos estados soberanos, continuarán siendo propiedad de los respectivos departamentos. Exceptúanse los inmuebles que se especifican en el artículo 202 de la Constitución.</p>	<p>IGUAL. (VIENE DE 1886). UBICAR TAMBIEN EN EL ORDEN PERTINENTE.</p>
<p>ARTICULO 185.- En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular, que se denominará asamblea departamental, integrada por no menos de quince ni más de treinta miembros, según lo determine la ley, atendida la población respectiva. El número de suplentes será igual al de los principales, y reemplazarán a éstos en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral. Para ser diputado se requieren las mismas calidades que para ser representante.</p> <p>Las asambleas se reunirán ordinariamente cada año en la capital del departamento por un término de dos meses. Los gobernadores podrán convocarlas a sesiones extraordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que a ellos les sometan.</p> <p>La ley fijará la fecha de las sesiones ordinarias y el régimen de incompatibilidad de los diputados.</p>	<p>IGUAL EN PRINCIPIO.</p> <p>CAMBIO PARCIAL: No habrá diputados suplentes. En caso de falta absoluta o temporal, las vacantes serán suplidas por el candidato de la misma lista que siquiere en su orden.</p> <p>CAMBIO PARCIAL: ...de cuatro meses.</p>
<p>ARTICULO 186.- Los senadores y representantes tendrán voz en los organismos departamentales de planeación que organice la ley.</p>	<p>SE SUPRIME</p>

Asamblea Nacional Constituyente

204

CONSTITUCION VIGENTE	PROPUESTA
<p>departamentales y ejercer, pro t�mpore, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas, y</p> <p>110. Las dem�s funciones que le sealen la Constituci�n y la leyes.</p> <p>PARAGRAFO.- En los casos de los ordinales 50., 60. y 70., las asambleas conservan el derecho de introducir en los proyectos y respecto a las materias espec�ficas sobre que versan las modificaciones que acuerden.</p>	
<p>ARTICULO 188.- Compete a la ley la creaci�n y supresi�n de �rculos de notaria y de registro y la organizaci�n y reorganizaci�n del servicio p�blico que prestan los notarios y registradores.</p>	<p>SUPRIMIR. MAL UBICADO. ES DE OTRO TITULO.</p>
<p>ARTICULO 189.- La ley, a iniciativa del gobierno, determinar� los procedimientos para la discusi�n, modificaciones y vigencia de las ordenanzas a que se refiere el ordinal 2o. del art�culo 189.</p> <p>Igualmente, a iniciativa del gobierno, la ley determinar� lo relativo a los planes y programas de desarrollo econ�mico y social y de obras p�blicas de los municipios, y podr� tambi�n, atendiendo sus categor�as conforme al art�culo 190, otorgar exclusivamente al alcalde la iniciativa de los proyectos de acuerdo sobre determinadas materias.</p> <p>PARAGRAFO. En el Distrito Especial de Bogot�, la iniciativa para los proyectos de acuerdo sobre las materias a que se refieren los ordinales 2o. y 7o. del art�culo 187 corresponde al alcalde.</p>	<p>SE SUPRIME. ESTA INCLUIDO EN LOS ARTICULOS INICIALES.</p>
<p>ARTICULO 190.- La ley podr� limitar las apropiaciones departamentales destinadas a asignaciones de los diputados, gastos de funcionamiento de las asambleas y de las contralor�as departamentales.</p> <p>La vigilancia de la gesti�n fiscal de los departamentos y municipios corresponde a las contralor�as departamentales, salvo lo que la ley determine respecto a contralor�as municipales.</p> <p>Para ser elegido contralor departamental se re</p>	<p>SE SUPRIME. ESTA INCLUIDO EN LOS ARTICULOS INICIALES Y EN OTRAS PONENCIAS (VEASE CONTROL FISCAL).</p>

Asamblea Nacional Constituyente:

209

quiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 25 años y ser abogado o tener título universitario en ciencias económicas o financieras o haber ejercido el cargo de contralor en propiedad.

Asamblea Nacional Constituyente

206

CONSTITUCION VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 201.- Los alcaldes serán elegidos por el voto de los ciudadanos, para periodos de dos (2) años, el día que fije la ley, y ninguno podrá ser reelegido para el periodo siguiente.</p> <p>Nadie podrá ser elegido simultáneamente alcalde y congresista, diputado, consejero intencional o comisarial o concejal. Tampoco podrán ser elegidos alcalde los congresistas durante la primera mitad de su periodo constitucional. La infracción de este precepto vicia de nulidad ambas elecciones.</p> <p>El presidente de la república y los gobernadores, intendentes y comisarios, en los casos taxativamente señalados por la ley suspenderán o destituirán el alcalde del distrito especial y a los demás alcaldes, según sus respectivas competencias. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.</p> <p>También determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los alcaldes, fecha de posesión, falta absolutas o temporales y formas de llenarlas, y dictará las demás disposiciones necesarias para su elección y el normal desempeño de sus cargos.</p>	<p>EN PRINCIPIO IGUAL. CAMBIOS PARCIALES:</p> <p>... para periodos de cuatro años en las capitales de departamento y para periodos de dos años en los demás municipios.</p> <p>... y congresista, gobernador, diputado o concejal.</p> <p>(suprime "intendentes y comisarios")</p> <p>... de los distritos y municipios, ...</p>

Asamblea Nacional Constituyente

207

CONSTITUCION VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 191.- Las asambleas departamentales, para cubrir los gastos de administración que les correspondan, podrán establecer contribuciones con las condiciones y dentro de los límites que fije la ley.</p>	<p>IGUAL EN PRINCIPIO. CAMBIO PARCIAL: ... y los concejos... (VIENE DE 1886). UBICAR EN EL ORDEN PERTINENTE.</p>
<p>ARTICULO 192.- Las ordenanzas de las asambleas y los acuerdos de los concejos municipales son obligatorios mientras no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.</p>	<p>SUPRIMIR. MAL UBICADO. CORRESPONDE A OTRO TITULO.</p>
<p>ARTICULO 193.- La jurisdicción de lo contencioso-administrativo podrá suspender provisionalmente los actos de la administración por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.</p>	<p>MAL UBICADO. CORRESPONDE A OTRO TITULO.</p>
<p>ARTICULO 194.- Son atribuciones del gobernador:</p> <p>1a. Cumplir y hacer que se cumplan en el departamento los decretos y órdenes del gobierno y las ordenanzas de las asambleas;</p> <p>2a. Dirigir la acción administrativa en el departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos, y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración;</p> <p>3a. Presentar oportunamente a la asambleas los proyectos de ordenanzas sobre planes y programas de desarrollo económico y social, los de obras públicas y presupuesto de rentas y gastos;</p> <p>4a. Llevar la voz del departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley;</p> <p>5a. Auxiliar la justicia como lo determine la ley;</p> <p>6a. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del orden departamental;</p> <p>Los representantes del departamento en las juntas directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos, son agentes del gobernador, con excepción de los representantes de-</p>	<p>IGUAL.</p>

Asamblea Nacional Constituyente

208

CONSTITUCION VIGENTE	PROPUESTA
<p>signados por las asambleas:</p> <p>7a. Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanzas y sancionar y promulgar las ordenanzas en la forma legal;</p> <p>8a. Revisar los actos de los concejos municipales y los de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, revocar los últimos y pasar los primeros al tribunal competente para que este decida sobre su exequibilidad;</p> <p>9a. Crear, suprimir y fusionar los empleos que demanden los servicios departamentales, y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus emolumentos, con sujeción a las normas del ordinal 5o. del artículo 187.</p> <p>El gobernador no podrá crear con cargo al tesoro departamental obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto que adopte la asamblea;</p> <p>10. Las demás que la Constitución y las leyes establezcan.</p> <p>ARTICULO 195.- El gobernador podrá requerir el auxilio de la fuerza armada, y el jefe militar obedecerá sus instrucciones, salvo las disposiciones especiales que dicte el gobierno.</p> <p>ARTICULO 196.- En cada distrito municipal habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará concejo municipal, y estará integrada por no menos de seis ni más de veinte miembros, según lo determine la ley, atendida la población respectiva. El número de suplentes será el mismo de los concejales principales, y reemplazarán a estos en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral.</p> <p>La ley determinará las calidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos.</p> <p>Los concejos podrán crear juntas administradoras locales para sectores del territorio municipal, asignándoles algunas de las funciones y señalando su organización, dentro de los límites que determine la ley.</p>	<p>IGUAL EN PRINCIPIO. CAMBIO PARCIAL: ...y el alcalde podrán (VIENE DE 1886). UBICAR EN EL ORDEN PERTINENTE.</p> <p>IGUAL EN PRINCIPIO. CAMBIO PARCIAL: En cada municipio o distrito...</p> <p>... o distrital, y ...</p> <p>No habrá concejales suplentes. En caso de falta absoluta o temporal, las vacantes serán suplidas por el candidato de la misma lista que siquiere en su or</p>

